***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.*: 66001-31-05-004-2015-00585-01

Proceso: TUTELA 2ª INSTANCIA

Accionante: Juan Sebastián Galvis Muñeton actuando como agente oficioso de Claudia Lucia Gómez Hoyos

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)

Providencia: Segunda Instancia

Tema

DERECHO A LA EDUCACIÓN/ Improcedencia de la tutela para la expedición del título académico cuando no se acredita el cumplimiento de requisitos para ese efecto/ Tutela medio idóneo para enmendar el error en trámite académico de registro de calificaciones

“Para la Sala, la información que reposa en el expediente no es suficiente para dar por probado que la alumna cursó y aprobó todos los módulos de dicho programa de tecnología, siendo entonces improcedente presumir dicho requisito académico en favor de aquella, pues no le corresponde al juez constitucional certificar la satisfacción de requisitos académicos que no se cumplieron dentro del marco normativo de cada institución, por lo que no se acredita la vulneración del goce efectivo del derecho a la educación ante la falta de expedición del título y acta de grado que la certifiquen como Tecnóloga en Administración Hotelera, en la medida en que la existencia de diversos requisitos para obtener un título no es una conducta discriminatoria, sino expresión de la autonomía universitaria amparada por el ordenamiento superior.

No obstante lo dicho, la Sala no puede pasar por alto los errores de carácter administrativo cometidos por la entidad accionada, al no registrar en el sistema de plataforma informática las notas de calificación de los módulos cursados (…) conforme se convalidó precedentemente con la certificación expedida por la Universidad Politécnica de Valencia, España, pues es evidente que su actuar no sólo desconoce el principio de buena fe sino que lesiona los intereses fundamentales de la peticionaria y sus aspiraciones y expectativas de obtener la titulación.

En ese orden de ideas, la entidad accionada debe asumir las consecuencias de su error, pues ante el escenario antes descrito, la Sala no advierte otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces a los que pudiera acudir la señora Claudia Lucia, pues la petición se dirige a cuestionar actos académicos que amenazan el debido proceso y no actos administrativos susceptibles de trámite ante las instancias ordinarias.”

Pereira, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ del 17 de febrero de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Juan Sebastián Galvis Muñeton** en calidad de agente oficioso de la señora **Claudia Lucia Gómez Hoyos** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena** por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, educación y buena fe.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **ANTECEDENTES**

1. **Hecho constitutivo del pleito.**

Manifiesta la accionante a través de agente oficioso que el 7 de junio de 2008 en la página web de la Cancillería del Ministerio de Relaciones exteriores, el Sena anunció una oferta gratuita de estudios complementarios y tecnológicos dirigida a Colombianos residentes en el exterior, que se llevaría a cabo en convenio con la Universidad Politécnica de Valencia, España; que dicha oferta se materializó a través de los Convenios No. 15 04, 18 07 y 01 de 2008; que en razón de ello, se inscribió, cursó y aprobó el programa de formación de Tecnología en Administración Hotelera durante los años 2009 y 2010 y sustentó el trabajo de grado ante el jurado compuesto por profesores del Instituto PAX – Centro Adscrito a la Universidad en mención y los representantes del Sena; que a finales del año 2010, dicha institución cerró de forma intempestiva las oficinas en Valencia, España, sin expedir a los estudiantes los títulos y las certificaciones correspondientes.

Aduce que en múltiples ocasiones ha intentado comunicarse vía telefónica o por correo electrónico, con las dependencias del Sena para efectos de lograr la obtención de su título de Tecnóloga, sin embargo, le informan que no existen registros de calificación del proceso de evaluación; que ha radicado peticiones ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Consulado en Valencia, España, y Ministerio de Educación, empero, nadie le ofrece una solución de fondo.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena otorgar el título del cual es merecedora y expedir la certificación académica para que la titulación tenga validez en el exterior.

2. **Actuación procesal.**

En su contestación, el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto ha dado respuesta a todas las solicitudes realizadas por ésta, a través de las diferentes instancias del Sena. Aduce que la actora no cumple con los requisitos para la obtención del título de Tecnóloga en Administración Hotelera, por cuanto no cumplió con el número de módulos y horas exigidos en el programa. Solicitó la declaratoria de existencia de hecho superado.

3. **Sentencia de primera instancia.**

La a-quo dictó sentencia de fondo en la cual declaró superado el hecho frente al derecho fundamental de petición y negó la solicitud de amparo frente a los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados. Para así concluir, indicó que la entidad accionada brindó respuesta a la accionante, informándole que el programa de Tecnólogo en Administración Hotelera, no se encuentra en estado de ejecución y que los módulos y certificados por el Instituto Técnico Profesional de Valencia, no son homologables a las competencias que exige el programa inactivo Tecnólogo en Administración Hotelera. De otra parte, apoyada en algunos apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, sin mayores disquisiciones sobre el tema, concluyó que no existe afectación alguna al derecho fundamental a la educación.

**4**. **Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por la accionante. Para el efecto, aduce que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de educación, al afirmar que no ha cumplido los requisitos exigidos en el programa de Tecnología en Administración Hotelera para efectuar la titulación; que no ha podido ejercer su profesión u oficio ante la falta de título. Reprocha el hecho de que la falladora de primer grado no trabara la litis con la Universidad Politécnica de Valencia, España, ni hiciera alusión a las pruebas documentales obrantes en el plenario.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. ***Problema Jurídico***

*¿El Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena vulneró el derecho fundamental a la educación de la señora Claudia Lucia Gómez Hoyos, al no expedirle el título de Tecnóloga en Administración Hotelera?*

1. **Del derecho fundamental a la educación y su goce efectivo.**

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características:  (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. Por ejemplo, la institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros.

De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil.

 Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo[[1]](#footnote-1).

**4 Caso concreto:**

La señora Claudia Lucia Gómez Hoyos quien actúa en este proceso por intermedio del señor Juan Sebastián Galvis Muñeton en calidad de agente oficioso, alega entre otros, la vulneración al derecho fundamental a la educación ante la falta de expedición del título de Tecnóloga en Administración Hotelera por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, pues estima que acreditó todos los requisitos exigidos por la institución educativa para obtener la titulación.

En el sub-lite, no se somete a duda que la señora Claudia Lucia se inscribió al programa de Tecnología en Administración Hotelera ofertado por el Sena en convenio con la Universidad Politécnica de Valencia, España, que tuvo como propósito la formación de colombianos inmigrantes.

Así mismo, que aquella ha solicitado por diversos medios a la entidad accionada, la expedición el diploma de grado o título, bajo el supuesto de haber cursado y aprobado la totalidad del plan de estudios del respectivo programa de formación académica.

Sobre esa base, se tiene que el Sena denegó la solicitud de expedir dicho documento, aduciendo que la alumna no cumple con los requisitos mínimos para obtener el título de tecnología, pues cursó 1.594 horas de las 3.407 que se exigen en dicho programa, y que corresponden a 18 módulos en total.

Así pues, de acuerdo con la certificación expedida por la Universidad Politécnica de Valencia, España que reposa a folio 95, la señora Claudia Lucia realizó el curso de Tecnólogo en Administración Hotelera/ Sena, con los módulos que a continuación se detallan: Recepción y Atención al Cliente, Organización y control del alojamiento, Ingles, Comercialización y Producción de servicios turísticos, Formación y orientación laboral, Alemán, Gest. Departamento de pisos, Relación en el equipo de trabajo y proyecto empresarial.

Como se aprecia, según la certificación anterior la señora Claudia Lucia cursó dichos módulos, empero, no se tiene noticia en el plenario de que los mismos hayan sido aprobados y mucho menos de que éstos sean los únicos que integran la el plan de estudios del programa de Tecnología en Administración Hotelera, pues itérese, la entidad accionada puntualizó la exigencia de 18 módulos, los cuales a simple vista, no cursó ésta.

Para la Sala, la información que reposa en el expediente no es suficiente para dar por probado que la alumna cursó y aprobó todos los módulos de dicho programa de tecnología, siendo entonces improcedente presumir dicho requisito académico en favor de aquella, pues no le corresponde al juez constitucional certificar la satisfacción de requisitos académicos que no se cumplieron dentro del marco normativo de cada institución, por lo que no se acredita la vulneración del goce efectivo del derecho a la educación ante la falta de expedición del título y acta de grado que la certifiquen como Tecnóloga en Administración Hotelera, en la medida en que la existencia de diversos requisitos para obtener un título no es una conducta discriminatoria, sino expresión de la autonomía universitaria amparada por el ordenamiento superior.

No obstante lo dicho, la Sala no puede pasar por alto los errores de carácter administrativo cometidos por la entidad accionada, al no registrar en el sistema de plataforma informática las notas de calificación de los módulos cursados por la señora Claudia Lucia, conforme se convalidó precedentemente con la certificación expedida por la Universidad Politécnica de Valencia, España, pues es evidente que su actuar no sólo desconoce el principio de buena fe sino que lesiona los intereses fundamentales de la peticionaria y sus aspiraciones y expectativas de obtener la titulación.

En ese orden de ideas, la entidad accionada debe asumir las consecuencias de su error, pues ante el escenario antes descrito, la Sala no advierte otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces a los que pudiera acudir la señora Claudia Lucia, pues la petición se dirige a cuestionar actos académicos que amenazan el debido proceso y no actos administrativos susceptibles de trámite ante las instancias ordinarias.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional a los derechos de educación y debido proceso, y ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, a través de su Director General, Alfonso Prada, que proceda en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, a registrar en el sistema de información académica, las notas de calificación de los módulos efectivamente cursados por la señora Claudia Lucia Gómez Hoyos, conforme certificación que expida la Universidad Politécnica de Valencia España, y le brinde información a la peticionaria acerca de los trámites y gestiones que debe adelantar para acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos que permitan su titulación como Tecnóloga en Administración Hotelera.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Revocar** el fallo impugnado, proferido el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de educación y debido proceso de la señora Claudia Lucia Gómez Hoyos.

**2º.** **Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, a través de su Director General, Alfonso Prada, que proceda en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, a registrar en el sistema de información académica, las notas de calificación de los módulos efectivamente cursados por la señora Claudia Lucia Gómez Hoyos, conforme certificación que expida la Universidad Politécnica de Valencia España, y le brinde información a la peticionaria acerca de los trámites y gestiones que debe adelantar para acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos que permitan su titulación como Tecnóloga en Administración Hotelera.

**3º. *Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***4º. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

 Magistrada Magistrado

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario

1. Sentencia T- 465 de 2010. Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-1)